

POLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO Y/O ASALTO

CONDICIONES GENERALES

Intervienen en la suscripción del presente contrato de seguro, por una parte, Interoceánica Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros; y por otra parte el Asegurado, descrito en las condiciones particulares de la presente Póliza, los mismos que declaran someterse a todos los términos y condiciones constantes en el presente contrato.

En los casos no previstos o contemplados en la presente Póliza, se estará a las disposiciones legales vigentes. Tanto esta Póliza como cualquier modificación de los términos de la misma, serán válidas siempre que se hallen firmadas por las partes.

CAPITULO I

COBERTURAS:

Art. 1. - La Aseguradora responde hasta el monto de la suma asegurada indicada en las condiciones particulares, por las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, siempre que se hayan producido por una de las contingencias siguientes:

1. - Robo con fractura o tentativa de robo. Existirá robo con fractura amparado por el presente contrato de seguro, en los siguientes casos:

- a) Penetración al local asegurado mediante perforación de paredes, pisos o techos, o roturas de ventanas, rejas o puertas y/o fractura perpetrada en caja fuerte, armarios u otros receptáculos de cualquier naturaleza.
- b) Penetración ilícita en el local asegurado por escalamiento o utilizando otras vías que no sean las ordinarias de entrada o acceso al mismo y/o mediante el empleo de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos extraños, siempre que la utilización de esos medios de ingreso ilícito hubieren dejado vestigios materiales inequívocos o hubieren sido comprobados por las autoridades competentes.

2. - Robo por Asalto y/o Atraco. Existirá asalto amparado por el presente contrato de seguro, cuando el autor o los autores del delito cometan el robo usando la agresión física, coacción u otro medio material tendiente a impedir los movimientos de la víctima, incluyendo la aplicación de narcóticos y también el asalto a mano armada.

Art. 2. - La Aseguradora responde también, dentro de las condiciones del presente contrato de seguro, por los daños causados a los locales mencionados en la presente Póliza, cuando son a consecuencia directa de robo y/o su tentativa.

OBJETOS ASEGURADOS:

Art. 3. - La Aseguradora cubre los bienes declarados en el listado valorado proporcionado por el Asegurado, los mismos que formarán parte integrante de esta Póliza, mientras se encuentren en los lugares indicados en la misma.

Art. 4. - Sólo mediante endoso, con fijación de las respectivas sumas aseguradas y mediante el pago de la correspondiente prima adicional, quedarán cubiertos los siguientes bienes:

- a) Dinero, valores, títulos, letras de cambio, lingotes de oro o cualquier metal precioso, perlas y piedras preciosas sueltas, cuadros y objetos de arte, pieles, aparatos de óptica o fotografía, antigüedades, alfombras, tapices, relojes, instrumentos científicos o musicales, objetos de oro, plata, platino, joyas en general, estampillas, títulos de

propiedad, documentos antiguos o de valor histórico o bibliográficos y/o cualquier otro documento convertible en dinero.

b) Cualquier objeto raro o de arte, siempre y cuando estos hayan sido previamente valorizados por el Asegurado y aceptados por la Aseguradora.

CAPITULO II

EXCLUSIONES:

Art. 5. - La Aseguradora no responderá por:

- a) Perjuicios indirectos tales como: lucro cesante, daño emergente, paralización de negocios o cualquier otro sufrido a consecuencia de robo.
- b) Robo y/o su tentativa, de los bienes asegurados cuando hayan sido efectuados por instigación o en complicidad con el Asegurado, o con cualquier persona que dependa o conviva con él, o por sus funcionarios, empleados u obreros.
- c) Hurto, a menos que se contratara un sub límite con el pago de la correspondiente prima adicional.
- d) Daño malicioso.
- e) Robo y/o su tentativa cuando fueren cometidos durante los siguientes eventos: incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, tifón, huracán, tornado, ciclón, inundación u otra perturbación atmosférica, guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no-declaración de guerra), guerra civil, huelga, motín, tumulto popular o alboroto, cierre patronal, revolución, rebelión, insurrección, poder militar o usurpación del poder, ley marcial o estado de sitio o cualquier de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la Ley Marcial o Estado de Sitio.
- f) Robo y/o su tentativa cuando los bienes asegurados se hallen fuera del edificio principal (si no se establece lo contrario, en un endoso a esta Póliza).
- g) Robo y/o su tentativa cuando el Asegurado arriende o subarriende a otra persona el edificio en el que encuentran los bienes asegurados sin consentimiento de la Aseguradora manifestado en un endoso a la presente Póliza.
- h) Gastos de reconstrucción de libros de comercio, estadísticas, controles, planos, dibujos, actas, estados de cuenta y otros similares.
- i) Robo o daño ocurrido a vehículos autopropulsados y/o sus accesorios, o animales vivos y/o plantas.
- j) Escaparates, mostradores y su contenido cuando estén ubicados en la parte exterior del edificio o edificios designados en esta Póliza.

En caso que la Aseguradora alegue que cualquier daño o pérdida no está cubierto bajo esta Póliza, será obligación del Asegurado comprobar que tal pérdida o daño sí está cubierto por la misma, de acuerdo con la Legislación vigente.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 6. - Para los efectos de la presente Póliza y sujeto a los demás términos y condiciones de la misma se entenderá como:

- **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica designada en esta Póliza como beneficiario, comprende no sólo al citado Asegurado sino que, de ser dicho Asegurado una persona jurídica comprende cualquier funcionario ejecutivo, gerente, director o accionista de la misma mientras obre dentro de sus funciones y obligaciones como tal, y a cualquier organización o propietario con respecto a la administración de bienes a favor del citado Asegurado. Si

éste es una sociedad comanditaria, comprenderá también a cualquier socio de dicha sociedad, pero únicamente en cuanto se refiere a su responsabilidad como tal.

- **ROBO:** Usurpación fraudulenta de un bien ajeno, con ánimo de apropiarse, con fuerza en las cosas o con violencia física o amenaza en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar impunidad.
- **HURTO:** Usurpación fraudulenta de un bien ajeno, con ánimo de apropiarse, sin violencia física ni amenazas en las personas o fuerzas en las cosas.
- **INTIMIDACIÓN:** Amenaza irresistible directa o indirectamente de daño físico inminente al Asegurado, o sus empleados o dependientes.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A ESTE CONTRATO:

Art. 7. - SOLICITUD DE SEGURO:

Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro, listados detallados y valorados de los bienes a asegurar y documentos adicionales, sirven de base para la emisión de esta Póliza y forman parte integrante de la misma. En consecuencia, toda declaración falsa o reticente vicia de nulidad relativa el contrato de acuerdo con la Ley.

Art. 8. - VIGENCIA:

La vigencia de la presente Póliza está claramente descrita en las condiciones particulares, con indicación del día, hora de inicio y terminación, y entrará en vigor, previo el pago de la prima convenida, de acuerdo a los términos establecidos.

Art. 9. - DEDUCIBLE:

El pago de cualquier indemnización, se efectuará de conformidad con lo establecido en la presente Póliza y quedará sujeta a la aplicación del deducible que conste para cada uno de los amparos en las condiciones particulares de esta Póliza.

Art. 10. - DEPRECIACION:

La Aseguradora descontará o cobrará al Asegurado de la indemnización, un porcentaje de depreciación anual por uso en caso de ser aplicable. Este porcentaje de depreciación será fijado mediante condición particular.

Art. 11. - MANTENIMIENTO DEL RIESGO:

La responsabilidad de la Aseguradora sólo será válida si se observan y cumplen fielmente los términos de esta Póliza en lo relativo a las obligaciones del Asegurado y si sus declaraciones y respuestas dadas en la solicitud, listados detallados y valorados de los bienes a asegurarse y documentos adicionales son veraces.

El Asegurado, por cuenta propia, tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones hechas por la Aseguradora, con el fin de prevenir pérdidas o daños.

Los representantes de la Aseguradora podrán en cualquier fecha razonable inspeccionar y examinar el riesgo; y el Asegurado suministrará a tales representantes todos los detalles e informaciones necesarias para la apreciación del riesgo.

El Asegurado no hará, ni admitirá que se hagan cambios materiales que aumenten el riesgo, a menos que la Aseguradora le confirme por escrito la continuación del seguro.

El Asegurado, so pena de perder los derechos que le concede este contrato, deberá comunicar a la Aseguradora, con diez (10) días de anticipación, cualquiera de los siguientes cambios o variaciones que sobrevinieren a los objetos asegurados y surtirá los efectos solamente si son aceptados por ésta:

- a) Cuando en los locales que contienen los objetos asegurados o en sus medios de protección se efectúan cambios susceptibles de disminuir la seguridad de los mismos.

- b) Cuando el local del Asegurado permanezca abandonado o "deshabitado por un período mayor a quince (15) días, si se trata de residencia particular. Tratándose de edificios destinados a fábricas, industrias, oficinas y establecimientos comerciales, se entenderán abandonados cuando se haya suspendido sustancialmente el trabajo por diez (10) días o más.
- c) Cuando los objetos asegurados en todo o en partes sean trasladados a locales distintos de los designados en esta Póliza.
- d) Cuando se produzca cambio o traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados, salvo que se efectúen en virtud de transmisión hereditaria.

Art. 12. - PAGO DE PRIMAS:

Las primas son pagaderas al contado y por anticipado, contra recibo oficial de la Aseguradora, emitido y certificado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Aseguradora. En caso de que la Aseguradora aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar la prima, la demora de treinta (30) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 13. - INFRASEGURO:

Cuando en el momento de un siniestro, los bienes asegurados por la presente Póliza tengan un valor total inferior al valor comercial actual o de reposición según sea el caso, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando esta Póliza cubra varias secciones, la presente estipulación será aplicable a cada una de ellas por separado.

Art. 14. - SOBRESEGURO:

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Aseguradora estará obligada a pagar hasta el límite del valor real comercial que tales bienes tuvieren y devolver la parte proporcional de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

Art. 15. - SEGUROS EN OTRAS ASEGURADORAS:

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son asegurados por otros contratos de seguros celebrados antes o después de la fecha de suscripción de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Aseguradora y a hacerlo constar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización.

Si se presentare una reclamación según esta Póliza, y al mismo tiempo existieren otro u otros seguros declarados a la Aseguradora, amparando la misma pérdida o daño, sea que tales coaseguros se efectivicen o no, la Aseguradora no estará obligada a pagar más que su parte proporcional en cualquier indemnización resultante de tales pérdidas o daños.

Art. 16. - RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA:

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia del siniestro.

Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Aseguradora a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha del vencimiento de esta Póliza.

Art. 17. - TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO:

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Aseguradora atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Aseguradora también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al Asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez (10) días y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres (3) avisos en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio la Aseguradora, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido calculada a prorrata.

Cuando la Aseguradora haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTROS:

Art. 18. - Aviso de siniestros: Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Aseguradora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener detalles así como toda la información que razonablemente se pueda obtener con respecto al tiempo, lugar y circunstancias del siniestro; y el Asegurado deberá:

- a) Denunciar el delito ante las autoridades competentes dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del descubrimiento del mismo.
- b) Poner a disposición de la Aseguradora o del perito que ella nombrare, todos los libros, facturas y demás documentos necesarios para establecer el monto exacto del reclamo.
- c) Cooperar en la forma más diligente posible con la policía y/o autoridades judiciales para la identificación de los autores cómplices y encubridores del delito y lograr la restitución de los objetos robados.
- d) Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir la extensión de la pérdida o daño. Si no hay peligro en la demora, solicitará instrucciones a la Aseguradora y se atenderá a las que ella le indique.

Art. 19. - Documentos, datos e informes que el Asegurado debe proporcionar o rendir a la Aseguradora:

El Asegurado está obligado a entregar a la Aseguradora, los siguientes documentos:

- a) Carta de presentación formal del reclamo indicando las circunstancias de ocurrencia del siniestro, adjuntando un detalle valorizado de la pérdida con sus respectivos justificativos.
- b) Original de la denuncia presentada ante las autoridades competentes.
- c) Documentos probatorios de preexistencia y propiedad.
- d) Proformas de reposición de los bienes afectados.
- e) Una relación detallada de todos los seguros que existan con otras aseguradoras, sobre los bienes.
- f) El Asegurado queda igualmente obligado a certificar la exactitud de su reclamo, mediante declaración hecha, bien sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.

Si el Asegurado no cumpliera lo dispuesto en el presente artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de la presente Póliza.

CAPITULO VI**DERECHOS DE LA ASEGURADORA:****Art. 20. - INSPECCION:**

Queda entendido y convenido que el Asegurado está obligado a prestar todas las facilidades a un representante de la Aseguradora en los siguientes casos:

- a) Para realizar la inspección de los bienes a asegurarse, aclarando que la presente Póliza sólo entrará en vigencia una vez que la Aseguradora acepte la correspondiente inspección de riesgo, salvo que se haya acordado por escrito lo contrario.
- b) En caso de siniestros la Aseguradora deberá realizar la correspondiente inspección física del reclamo, a fin de poder constatar y cuantificar la pérdida.

Art. 21. - AJUSTE:

La Aseguradora se reserva el derecho a realizar el correspondiente ajuste de la cuantificación de la pérdida, sobre la base de los documentos que respaldan al reclamo presentado; realizando el respectivo análisis de la real y justa responsabilidad a la que le obliga la presente Póliza.

De acuerdo con la magnitud de la reclamación o si el caso requiere de conocimientos técnicos especiales, la Aseguradora podrá recurrir al nombramiento de un Ajustador independiente especializado.

ARREGLO DE SINIESTROS

Art. 22. - En caso de recuperación de los objetos robados antes de la indemnización, el Asegurado está obligado a dar aviso inmediato a la Aseguradora. Si los objetos robados se recuperan sin deterioro alguno la Aseguradora no está obligada a indemnizar, de no ser así, procederá a indemnizar según los términos de esta Póliza.

Si la recuperación de los objetos robados ocurriere con fecha posterior al pago de la indemnización, estos pasarán a ser propiedad de la Aseguradora.

Art. 23. - La indemnización será calculada según el valor real comercial o de reposición de los bienes asegurados a la fecha del siniestro según sea el caso, sin exceder la suma asegurada que se hubiere asignado a cada uno de ellos ni al valor total asegurado por esta Póliza. La Aseguradora se reserva el derecho de reemplazar el o los bienes robados o dañados, o abonar al Asegurado la suma correspondiente.

Art. 24. - Tampoco tendrá el Asegurado derecho a reclamar indemnización mientras los bienes robados y encontrados estén en poder de la policía o de la justicia o autoridades, salvo que la Aseguradora lo considere pertinente.

PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Art. 25. - Si la Aseguradora acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por ésta Póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al día en que el Asegurado o su representante le presentó por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que constan en el Artículo 19.

La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación, o reconstrucción del bien asegurado. En caso que el reclamo sea rechazado por la Aseguradora, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros. La Aseguradora no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Aseguradora o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Cuando el Asegurado nombrado en esta Póliza sea más de una parte natural o jurídica, la indemnización bajo esta Póliza será hecha a la persona natural o jurídica nombrada en la misma y un finiquito firmado por esta persona natural o jurídica constituirá el descargo legal para la Aseguradora

Art. 26. - CAUSAS QUE INVALIDAN EL SEGURO:

El Asegurado o sus derecho-habientes perderán todo derecho precedente de la presente Póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando cambien o modifiquen los edificios que contengan los bienes asegurados, cambien o modifiquen el destino o utilización de dichos edificios;
- b) Cuando no ocupen los edificios que contengan los bienes asegurados por un periodo de más de treinta (30) días;
- c) Cuando trasladen todos o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente Póliza;
- d) Cuando exista traslación de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales.
- e) Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta.
- f) Cuando en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas, obrando por cuenta de éste.
- g) Cuando el siniestro hubiere sido causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- h) Cuando la Aseguradora rechazare la reclamación de daños que se le hiciere y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la ley.

CAPITULO VII**CLAUSULAS LEGALES APICABLES A TODA FORMA DE COBERTURA:****Art. 27. - SUBROGACION:**

En caso de siniestro, el Asegurado queda obligado después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a petición y gasto de la Aseguradora, cuantos actos sean razonablemente necesarios, con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro tuviere contra terceros.

Art. 28. - ENDOSO O CESION DE LA POLIZA:

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Aseguradora. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 29. - ARBITRAJE:

Cuando entre la Aseguradora y el Asegurado o beneficiario se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, antes de acudir a los jueces competentes, de común acuerdo se podrá recurrir al arbitraje. Los árbitros juzgarán *mas bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto*. La decisión arbitral será de cumplimiento obligatorio para las partes y se regirá por las siguientes normas:

- a) Los árbitros serán seleccionados conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.
- b) Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral.
- c) Para la ejecución de las medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.
- d) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros.
- e) El procedimiento arbitral será confidencial.
- f) La decisión del Tribunal Arbitral deberá ser tomada en equidad, aplicando las normas vigentes en el país.
- g) El lugar de arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Art. 30. - NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que haya de notificarse a la Aseguradora para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito.

Toda comunicación que la Aseguradora tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito y será hecha a la última dirección conocida por ella.

Art. 31. - JURISDICCION:

Cualquier litigio que se suscitare entre la Aseguradora y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Aseguradora deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 32. - PRESCRIPCION:

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

El contratante y/o asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la verificación de este texto.

Nota: La presente Póliza fue aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros con resolución N° SBS-INS-2002-220 del 13 de junio del 2002.